

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 013

Panamá, 6 de enero de 2011

**Proceso contencioso  
administrativo de  
plena jurisdicción**

El licenciado Héctor Vidal, en representación de **Daniela Pineda Cedeño**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 156-2010 de 2 de julio de 2010, expedida por el **Pleno del Tribunal de Cuentas**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación  
de la demanda**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos u omisiones fundamentales de la demanda se contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Disposiciones que se estiman infringidas.**

El apoderado judicial de la recurrente señala que el acto administrativo demandado infringe las siguientes disposiciones:

**A.** Los artículos 14, 15 y 94 de la ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas;

**B.** Los artículos 5 y 6 del reglamento interno del Tribunal de Cuentas, adoptado mediante el acuerdo número 75 de 12 de agosto de 2009;

**C.** Los artículos 4, 5 y 86 del decreto 194 de 16 de septiembre de 1997, que modifica el reglamento interno de la Contraloría General de la República; y

**D.** Los artículos 34, 36, 47 y 53 de la ley 38 de 2000 que regula el procedimiento administrativo general; y los artículos 188 y 189 del Código Judicial.

Los respectivos conceptos de infracción pueden consultarse en las fojas 5 a 20 del expediente judicial.

**III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.**

Según observa este Despacho, el objeto de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, es la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución 156-2010 de 2 de julio de 2010, por medio de la cual el Pleno del Tribunal de Cuentas resolvió imponer a Daniela Pineda Cedeño, la sanción de destitución "por su conducta descuidada y poco diligente en el ejercicio de las funciones asignadas al cargo de oficial mayor del Tribunal, afectando con ello el prestigio de la institución," lo cual está contemplado como una falta grave en su reglamento interno.

Esta resolución le fue notificada a la demandante el 2 de julio de 2010, quien presentó recurso de reconsideración en contra del mismo, siendo éste decidido por medio de la resolución 192-2010 de 4 de agosto de 2010, que confirmó en

todas sus partes la resolución que ahora se demanda como ilegal. (Cfr. fojas 24 a 39 del expediente judicial).

Según argumenta la parte actora, el acto administrativo cuya nulidad se ha demandado fue emitido en forma ilegal, toda vez que los funcionarios del Tribunal de Cuentas solamente pueden ser destituidos o removidos de sus cargos por la comisión de delitos o faltas graves de conformidad con el reglamento interno de dicha entidad, por lo que para destituirla no se podía aplicar el reglamento interno de la Contraloría General de la República, bajo el pretexto que el reglamento de dicho Tribunal no estaba vigente al momento de la comisión del hecho que motivó el acto objeto de impugnación; situación que, en su opinión, infringe el debido proceso legal que debió observarse. (Cfr. fojas 5 a 20 del expediente judicial).

El informe de conducta presentado por la entidad demandada, visible en las fojas 45 a 48 del expediente judicial, indica que la posición de oficial mayor I que ocupaba Daniela Pineda Cedeño en la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, fue transferida al Tribunal de Cuentas mediante la resolución ejecutiva 2 de 27 de marzo de 2009, y que en virtud de la ley 67 de 2008 los servidores públicos transferidos mantuvieron los mismos derechos y deberes que tenían antes de la vigencia de la citada ley, entre ellos, la estabilidad en el cargo, razón por la cual se aplicó de manera supletoria el literal e del artículo 86 del reglamento interno de la Contraloría General de la República, puesto que

al momento de la comisión de la falta que motivó su destitución, el reglamento interno del Tribunal no se encontraba vigente.

Esta Procuraduría considera importante resaltar, que durante la investigación realizada dentro del proceso disciplinario seguido a la demandante en virtud de la alteración de un oficio remitido al Registro Público, en el que se ordenaba la cautelación de bienes, se pudo concluir que la misma no actuó de manera diligente, lo que pudo acarrear, de haber sido ejecutada dicha medida cautelar, un grave perjuicio a terceras personas y al funcionamiento de la institución. Esta acción, constituye una causal de destitución de conformidad con lo dispuesto en el ya citado literal e del artículo 86 del reglamento interno de la Contraloría General de la República, el cual fue aplicado como norma supletoria con fundamento en la ley 67 de 2008, que mantiene para los funcionarios transferidos de la desaparecida Dirección de Responsabilidad Patrimonial los mismos derechos que tenían como servidores de la Contraloría General de la República. (Cfr. fojas 24 a 39 del expediente judicial).

También debemos destacar para los fines de esta contestación de demanda, que la recurrente presentó sus descargos en relación a la falta que le fue imputada, indicando que el oficio por el cual se le cuestiona fue confeccionado el 31 de julio de 2009 y recibido en el Registro Público el 13 de agosto de 2009, es decir, que este hecho se registró en fecha anterior a la entrada en vigencia

del reglamento interno del Tribunal de Cuentas, por lo que este reglamento ni el de la Contraloría General de la República resultaban aplicables a su caso, con lo cual no niega que sí se configuró la conducta que motivó el inicio del proceso disciplinario. (Cfr. fojas 24 a 39 del expediente judicial).

No obstante, este Despacho observa que, previo a la decisión de destituir a Daniela Pineda Cedeño y como producto de la interpretación dada por los miembros del Tribunal de Cuentas al artículo 94 (transitorio) de la ley 67 de 2008, se le aplicó a esta exfuncionaria el procedimiento establecido para la realización de investigaciones relacionadas con la comisión de la falta contemplada en el reglamento interno de la Contraloría General de la República, dentro del cual se le brindó a la entonces investigada las garantías procesales para su defensa, concretadas en la oportunidad de ser oída; de manera tal que, la causal por la cual se le destituyó del cargo fue debidamente acreditada y fundamentada en las disposiciones jurídicas invocadas por el Pleno del Tribunal de Cuentas, la cual resulta aplicable a la conducta observada por la ahora demandante.

Debido a las consideraciones que preceden, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declarar que NO ES ILEGAL la resolución 156-2010 de 2 de julio de 2010, expedida por el Pleno del Tribunal de Cuentas y, en consecuencia, se denieguen las peticiones de la parte actora.

**IV. Pruebas:** Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

**V. Derecho:** Se niega el invocado en la demanda.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 990-10